

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja ambiental SCQ-131-0011 del 08 de enero de 2015 el interesado manifiesta una afectación por tala de árboles que se viene realizando en la vereda San José del Municipio de El Carmen, y no es claro si se tiene permisos de la Corporación, por lo cual solicita la realización de una visita al predio.

Que en atención a la mencionada queja ambiental, se realizó visita el día 20 de enero de 2015, al predio ubicado en la Vereda San José del Municipio de El Carmen de Viboral con coordenadas X: 871.507 Y: 1.153.161 Z: 2.331, generando el informe técnico N° 112-0134 del 26 de enero de 2015, en el cual se estableció lo siguiente:

- *"El predio visitado, en la vereda San José del municipio de El Carmen de Viboral, es de propiedad de la señora MARIELA TORRES ZULUAGA, presenta geoformas de colinas altas caracterizadas por lomas altas de proyección horizontal con pendientes moderadas y superiores al 75%, muestra coberturas de bosque natural en diferentes estratos y potreros.*
- *Teniendo en cuenta la información tomada del SIAR CORNARE, el predio tiene un área de 32 has, presenta afectación por acuerdo 250 de 2011 de CORNARE, por disponer de áreas de protección ambiental que deben permitir la continuidad en los procesos ecológicos y oferta de servicios para garantizar la permanencia del medio ambiente además áreas de restauración ecológica, es decir que se debe garantizar una cobertura boscosa de 80% y en el otro 20% del predio, para actividades permitidas en Los PBOT,*

que deben realizarse con esquemas de producción limpia y buenas prácticas ambientales

De acuerdo a lo observado en campo, vienen realizando labores de rocería de la vegetación nativa propagada naturalmente en un área del predio, el avance de la rocería al momento de la visita era aproximada a 10 has, donde eliminan con machetes y motosierra especies nativas como Carate Negro (*Vismiabaccifera*), Chagualos (*Myrsine guianensis*), Sietecueros (*Tibuchinalepidota*), Guamo (*Inga edulis*), Uvitos, Punte Lances, entre otros, especies de tipo herbáceo con predominio de Helecho Marranero (*Pteridium aquilinum*), Zarzas (*Mimosa* sp), Chilco blanco (*Bacharis* sp), Pastos Chusques y Retamos.

- Una vez realizada la rocería y tala retiran la carga residual del lugar y seguidamente establecen la plantación de un cultivo forestal de especie pino Patula.
- En la visita se solicitó al señor Camilo Velásquez Vásquez, encargado, suspender las actividades de tala y rocería que adelantan en el lugar, hasta tanto se revisen las condiciones ambientales y usos definidos en El PBOT para el predio, quien acató de inmediato la recomendación.
- El señor José David Cadavid Torres, encargado del predio, informó mediante comunicación telefónica que no tramitó el permiso correspondiente ante CORNARE, y que el motivo de las labores que actualmente realizan, las requieren para establecer una plantación forestal con fines comerciales.

CONCLUSIONES

La actividad de tala de árboles nativos y sotobosque, que se viene realizando en el predio de propiedad de la señora MARIELA TORRES ZULUAGA, ubicado en la vereda San José del municipio de El Carmen de Viboral, la realizan en suelos definidos en el acuerdo 250 de 2011 como protección y restauración, lo cual indica que la reforestación comercial que se está implementando, modifica el uso actual del suelo sin la justificación correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que la propietaria del predio no cuenta con la autorización ambiental para erradicar el bosque natural, dicha labor debe suspenderse de forma inmediata."

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 112-0134 del 26 de enero de 2015, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución

toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto 112-0120 del 03 de febrero de 2015, a imponer medida preventiva, iniciar un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y se formula el siguiente pliego de cargos a la señora MARIELA TORO ZULUAGA identificada con cedula 22.102.957.

CARGO UNICO: Realizar tala de árboles nativos y sotobosque, el avance de la rocería al momento de la visita fue de aproximadamente a 10 has, donde eliminaron con machetes y motosierra especies nativas como Carate Negro (*Vismia baccifera*), Chagualos (*Myrsine guianensis*), Sietecueros (*Tibuchina lepidota*), Guamo (*Inga edulis*), Uvitos, Punte Lances, entre otros, especies de tipo herbáceo con predominio de Helecho Marranero (*Pteridium aquilinum*), Zarzas (*Mimosa* sp), Chilco blanco (*Bacharis* sp), Pastos Chusques y Retamos, en un predio ubicado en la Vereda San José del Municipio de El Carmen de Viboral con coordenadas X: 871.507 Y: 1.153.161 Z: 2.331, en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996 Régimen Forestal en su artículo 17º y el acuerdo Corporativo de CORNARE 250 de 2011 en su artículo 5 y 6, los cuales rezan

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que dentro del termino que estipula la Ley la señora MARIELA TORO ZULUAGA identificada con cedula 22.102.957, presentó escrito con radicado 131-0958 del 26 de febrero de 2015. (Dicho escrito se analizara más adelante).

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto 112-0427 del 21 de abril 2015, se incorporaron al procedimiento sancionatorio ambiental como pruebas las siguientes:

- Queja SCQ-131-0011-2015 del 08 de enero de 2015.
- Informe Técnico 112-0134 del 26 de enero de 2015.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que dentro del término que otorga la Ley para presentar los respectivos alegatos de conclusión, la investigada no presento el respectivo escrito.

Que de manera extemporánea, siendo el 21 de mayo de 2015 la señora Mariela Toro, presento escrito el cual genero el radicado 131-2070 del 21 de mayo de 2015, en el cual anexa unos registros fotográficos del proyecto de "Reforestación San José", copia de ficha predial, copia de factura de la compra de 2.000 plántulas nativas de diferentes especies; en el escrito la señora Toro básicamente acepta que inicio una limpieza en el terreno.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Son pruebas que obran en el presente proceso:

Que mediante oficio allegado a la Corporación por el Personero del Municipio de El Carmen de Viboral, se manifiesta que el señor Yesid Martínez solicita visita en la Vereda San José ya que se esta realizando un tala de árboles y no es claro si tienen el permiso por la Corporación, por lo cual se genero queja ambiental con radicado SCQ-131-0011 del 08 de enero de 2015.

Que se realizo visita el día 20 de enero de 2015, al predio ubicado en la Vereda San José del Municipio de El Carmen de Viboral con coordenadas X: 871.507 Y: 1.153.161 Z: 2.331, generándose el informe técnico N° 112-0134 del 26 de enero de 2015, en el que se logro evidenciar la tala de árboles nativos y sotobosque, actividad realizada en el predio de propiedad de la señora MARIELA TORRES ZULUAGA, en suelos definidos en el Acuerdo 250 de 2011 como protección y restauración, lo cual indica, que la reforestación comercial que se está implementando, modifica el uso actual del suelo sin la justificación correspondiente.

Posteriormente la Corporación recibe correo electrónico del señor Orlando Rendón zuluaga identificado con cedula 2.930.283, del cual se genera el radicado 112-1996 del 14 de mayo de 2015, el señor manifiesta que en la Vereda San José de El Carmen de Viboral se esta realizando una tala de bosque de las laderas hacia el Río santo Domingo.

Que mediante oficio con radicado 170-1395 del 21 de mayo de 2015, se le da respuesta al señor Rendón, para lo cual se le informa que ya se encuentra un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, adelantado a la señora Mariela Toro Zuluaga por la realización de tala de árboles nativos y sotobosques, por lo cual se le impuso una medida preventiva de suspensión de actividades, la cual fue comisionada por la Inspección de Policía de El Carmen de Viboral, igualmente se le informó que en el procedimiento sancionatorio mencionado ya se formulo un pliego de cargos.

Que las pruebas aportadas por la señora Mariela Toro son:

- Ficha predial N° 6521143 de la vereda San José del Municipio de El Carmen de Viboral, en el cual se establece que el destino económico del predio es 100% agropecuario
- Constancia SIJYP N° 563387, en la cual la fiscalía Nacional especializada de justicia transicional antes justicia y la paz hace constar que la señora Mariela Toro Zuluaga identificada con la C.C N° 22.102.957 reportó en esta Unidad el delito de DAÑO EN BIEN AJENO del que fue víctima (...)

- Fotografías donde se evidencia la siembra de las plántulas nativas y demás.
- Factura de compra de 2.000 plántulas nativas de diferentes especies.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a la señora MARIELA TORO ZULUAGA identificada con cedula 22.102.957, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento en descargos del presunto infractor al respecto.

“CARGO UNICO: *Realizar tala de árboles nativos y sotobosque, el avance de la rocería al momento de la visita fue de aproximadamente a 10 has, donde eliminaron con machetes y motosierra especies nativas como Carate Negro (Vismiabaccifera), Chagualos (Myrsine guianensis), Sietecueros (Tibuchinalepidota), Guamo (Inga edulis), Uvitos, Punte Lancés, entre otros, especies de tipo herbáceo con predominio de Helecho Marranero (Pteridium aquilinum), Zarzas (Mimosa sp), Chilco blanco (Bacharis sp). Pastos Chusques y Retamos, en un predio ubicado en la Vereda San José del Municipio de El Carmen de Viboral con coordenadas X: 871.507 Y: 1.153.161 Z: 2.331, en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996 Régimen Forestal en su artículo 17° y el acuerdo Corporativo de CORNARE 250 de 2011 en su artículo 5 y 6, los cuales rezan”*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1791 de 1996, ahora Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.5.6, el cual reza que: “Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización” igualmente va en contraposición con Acuerdo Corporativo 250 de 2011 en sus artículos quinto (zonas de protección ambiental) “Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: (...)” y sexto (usos del suelo en zonas de protección ambiental) “En las zonas de protección ambiental se permiten únicamente usos de actividades de: (...)”

Que dentro del término legal, la señora MARIELA TORO ZULUAGA, allega al expediente escrito de descargos en el cual expresa que la Dirección de Catastro Municipal, en la ficha predial 6521143, observó que el destino económico del predio es 100% agropecuario y que a demás se logró verificar que los propietarios colindantes tienen como naturaleza económica la explotación agriaria, lechera y bovina, “situación que no problematizaría con la posibilidad de realizar un proyecto agroforestal en dicho predio”; en el mismo escrito argumenta que después de una inspección general al predio y en la vereda, se concluyó que adelantar el proyecto forestal no implicaría erosión ni deslizamientos que perjudicaran el lote, “toda vez que el proyecto se atacaría por lotes de limpieza y realizando su posterior reforestación”.

En este aparte es de aclarar, que el hecho de que la ficha predial indique que el predio sea 100% agropecuario, no quiere decir ello, que en éste predio se puedan adelantar

actividades de tala de árboles nativos sin contar con la debida autorización y más cuando estos se encuentran en suelos de protección tal y como lo expresa el Acuerdo 250 de 2011, en su artículo quinto, el cual define las zonas de protección ambiental

Que en aras de lo anterior, es procedente citar el informe técnico con radicado 112-0134 del 26 de enero de 2015, el cual reposa en el expediente, y fue consecuencia de visita que se realizara al predio el día 20 de enero de 2015, y en que se logró evidenciar la realización de labores de rocería de la vegetación nativa propagada naturalmente en un área del predio, y que al momento de la visita el avance de rocería era aproximada a 10 has, donde eliminan con machetes y motosierra especies nativas como Carate Negro (*Vismiabaccifera*), Chagualos (*Myrsine guianensis*), Sietecueros (*Tibuchinalepidota*), Guamo (*Inga edulis*), Uvitos, Punte Lances, entre otros, especies de tipo herbáceo con predominio de Helecho Marranero (*Pteridium aquilinum*), Zarzas (*Mimosa* sp), Chilco blanco (*Bacharis* sp), Pastos Chusques y Retamos, es importante resaltar que la intervención no es compatible con el uso del suelo según el Acuerdo 250 de 2011, ya que éste es de protección y restauración, lo cual indica que la reforestación comercial que se implementó, modificó el uso actual del suelo sin la justificación y/o autorización correspondiente.

En el mismo escrito de Descargos la señora Mariela Torres menciona que: del estudio realizado para adelantar el proyecto forestal en el predio, *"dio como resultado el que no se comprometía de ninguna forma el decreto 791 de 1996 articulo 15 (...)"*.

Igualmente argumenta que consultó en la Oficina de Planeación Municipal, sobre las posibles actividades que se podrían afrontar en el lote respetando el PBOT, para lo cual la respuesta que obtuvo fue *"pendiente entrega certificación escrita"*; además argumenta que la zonificación espacial. Clasificación del territorio para el municipio CARMEN DE VIBORAL indica que la vereda SAN JOSE hace parte del considerado SUELO RURAL lo que no la hace apta para explotación habitacional o de expansión urbana, y en consiguiente su destinación es agrícola, ganadera, forestal (...).

Ahora bien, de lo anterior, es evidente que la señora Toro, realizó la actividad que ahora nos atañe y omitió la norma en la parte que esta expresada claramente en el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 del 2015, en el entendido de que los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado **se adquieren mediante autorización**, no obstante la señora Mariela realizó una tala de árboles nativos y sotobosque sin respetar la mencionada norma. además es importante resaltar que acepta y reconoce que se comenzó el trámite de aprovechamiento forestal de bosque natural ubicado en propiedad privada y que este no fue entregado por inconvenientes, y sin embargo realizó la actividad de tala, infringiendo así la norma.

Igualmente acepta la actividad realizada esgrimiendo que: *"efectivamente, como lo manifiesta el técnico en su informe de visita, se realizó limpia o rocería en zonas consideradas boscosas, eliminando con machete y motosierra las especies mencionadas, sin embargo, es de apreciar, que estas zonas tradicionalmente fueron potreros (...)"*

Así entonces es evidente y claro la infracción a la normatividad ambiental, en la que incurrió la señora Mariela Toro al realizar la tala de árboles nativos en suelos definidos en el Acuerdo 250 de 2011 como protección y restauración.

Que así mismo es pertinente citar el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, pues en éste se establece: "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (Negrilla y Subraya fuera de texto)

Que en aras de lo expuesto y del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 051480320792 con referencia al cargo formulado, frente a la presunta infractora de la normatividad ambiental, es relevante sostener que el mismo está llamado a prosperar, más cuando del informe técnico que se tienen como parte de material probatorio y de todas las diligencias probatorias llevadas a cabo en respeto de las garantías procesales que emanan del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, se evidencia su ejecución y materialización, brindando certeza y bases sólidas para tomar la decisión que se expondrá más adelante.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 051480320792, a partir del cual se concluye que el cargo Único está llamado a prosperar, en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 50. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad

civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **Multa Liquida** a la señora MARIELA TORO ZULUAGA identificada con cedula 22 102 957, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No.112-0120 del 03 de febrero de 2015 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y la resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios minimos mensuales legales vigentes.”

Que en atención al oficio interno 111-0483 del 07 de julio de 2015 y en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se genera el informe técnico con radicado No. 112-1880 del 28 de septiembre de 2015, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa = $B+[(\alpha^i)*(1+A)+Ca]*Cs$		TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y*(1-p)/p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0.00	No se genera beneficio ilícito
	y2	Costos evitados	0.00	No se generan costos evitados
	y3	Ahorros de retraso	0.00	no se generan ahorros de retraso
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0.40	El predio donde se generó la afectación esta ubicado en la zona rural del del municipio de El Carmen de Viboral la capacidad de detección por parte de la entidad reguladora es muy baja
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364)*d)+ (1-(3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Hecho instantaneo porque se desconoce el inicio y fecha de terminación del ilícito
Año inicio queja	año		2015	Año de ocurrencia de la afectación
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		644.350,00	
i: Grado de afectación ambiental (Valor Monetario)	i=	$(22.06*SMMLV)*$	511.716.996,00	
I: Importancia de la afectación	I=	Calculado en Tabla 1	36,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 2 y 3	0,15	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Cs=

Ver comentario 2

0,01

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$			36,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	Para uso de suelos en zona de restauración, el acuerdo 250-2011 establece garantizar cobertura boscosa en el 80% de cada predio, considerando lo anterior el predio de referencia cuenta con un area de 32 has en restauración, las 10 has intervenidas corresponden al 31,25 % lo que indica una desviación de la norma del 11,25%
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	12	El area afectada supera las cinco (5) hectareas
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	3	considerando la actividad reforestadora que realizan en el predio con características persistentes y la capacidad de recuperación espontanea de la cobertura boscosa, el efecto se podría contrarrestar en cinco (5) años.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		

RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3	Teniendo en cuenta la zona de vida conformada por bosque montano los procesos naturales de la sucesion ecologica y mecanismos de autodepuración del medio son lentos por tal razon se consider el rango entre uno (1) y diez (10) años en asimilar la alteracion
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	3	En suelos de restauración se evidencia un rebrote natural complementado a la reforestación establecida. esto permitiria la recuperabilidad en el rango indicado
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		

	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		
--	--	----	--	--

TABLA 2		
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,15
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: Realizar acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica

TABLA 3		
CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes:

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS: 0,00

Justificación Costos Asociados: N/A

TABLA 4

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
	1	0,01	0,01
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	

	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación
	Microempresa	0,25
	Pequeña	0,50
	Mediana	0,75
	Grande	1,00
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación
		1,00
		0,90
		0,80
		0,70
		0,60
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación
	Especial	1,00
	Primera	0,90
	Segunda	0,80
	Tercera	0,70
	Cuarta	0,60
	Quinta	0,50
	Sexta	0,40
Justificación Capacidad Socio económica : Para determinar la capacidad socioeconómica de la señora MARIELA TORRES ZULUAGA , se consultó la base de datos del Sisben en la página https://www.sisben.gov.co/Inicio/ConsultadePuntaje.aspx no encontrando reporte alguno, teniendo en cuenta lo anterior se tomo la cuantía mínima.		
	VALOR MULTA:	5.884.745,45

CONCLUSION

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$5,884,745,45 (CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS).

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la señora MARIELA TORO ZULUAGA identificada con cedula 22.102.957, procederá este Despacho a declararla responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la señora MARIELA TORO ZULUAGA identificada con cedula 22.102.957, del cargo Único formulado en el Auto con Radicado 112-0120 del 03 de febrero de 2015, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la señora MARIELA TORO ZULUAGA identificada con cedula 22.102.957, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$5,884,745,45)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: La señora MARIELA TORO ZULUAGA identificada con cedula 22.102.957, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la señora MARIELA TORO ZULUAGA, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda **INMEDIATAMENTE** a realizar la siembra de 1000 árboles nativos de la zona, que al momento de la siembra tengan una altura mínima de 0.50 metros, y aplicar el manejo cultural requerido en su desarrollo ecológico.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO QUINTO: INGRESAR a la señora MARIELA TORO ZULUAGA identificada con cedula 22.102.957, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.



ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto a la señora MARIELA TORO ZULUAGA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 051480320792

Fecha: 12/11/2015

Proyectó: Abogada Catalina SU

Técnico: Luis Alberto Aristizabal

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente